

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Miguel Embil, vecino de la Habana, contra mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1865, expedido como resolucion final del pleito seguido en grado de apelacion entre el expresado Embil y la Administracion general del Estado, sobre cesion de unos terrenos para construir la calzada de Concha.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que con motivo de haberse opuesto D. Miguel Embil á que pasase la calzada del barrio de Concha, que se construia en la Habana, por una estancia de su propiedad, llamada Chico Toribio por haber tenido ese sobrenombre su anterior dueño Don Francisco Gonzalez, se instruyó el oportuno expediente en el año de 1858 á fin de acreditar que este habia ce-

dido terrenos de su finca para el indicado objeto; y con presencia de lo manifestado por los testigos que declararon, y de otros datos que se adjeron, dictó providencia el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba en 17 de Noviembre de 1860 desestimando la pretension de Embil, por considerar comprobada completamente la cesion de los terrenos por su antiguo dueño:

Que instruido el interesado de la precedente providencia recurrió á la via contenciosa, pretendiendo la restitution de los expresados terrenos, ó indemnizacion de su valor; y seguido el pleito por todos sus trámites en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla, en que fué parte demandada el representante de la Administracion, se presentó por el demandante en el término de prueba la escritura de compra que en 5 de Julio de 1856 hizo Don Miguel Embil á la viuda de D. Francisco Gonzalez, conocido por Chico Toribio, de la estancia de este nombre; habiendo recaido sentencia en 9 de Febrero de 1863, por la que se declaró no haber lugar á la demanda y se mandó llevar á efecto la providencia gubernativa, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á Embil contra su causante ó contra quien hubiese lugar:

Que habiéndose apelado de la precedente sentencia por Embil, mejoró el recurso en su nombre en el Consejo de Estado el Licenciado D. Laureano Figuerola, reproduciendo la pretension de esta parte en el inferior; y seguida por sus debidos trámites la alzada, en la que fué parte mi Fiscal representando á la Administracion, ratificándose á su instancia y con citacion contraria los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo, se dictó como resolucion final del pleito el expresado Real

decreto de 1.º de Mayo de 1865, que fué publicado en la Sala de lo Contencioso en 18 del mismo mes, y notificado á las partes en 7 de Julio siguiente por el cual:

Considerando que resulta plenamente probado el hecho de haber cedido graciosamente D. Francisco Gonzalez, conocido por el Chico Toribio, la parte de terreno de su estancia necesaria para una obra de utilidad pública, como era la construccion de la calzada de Concha, del mismo modo que lo hicieron los demás propietarios; y que igualmente está probado por actos materiales que la comision de policia urbana se posesionó del indicado terreno y dió principio á las obras en los años de 1851 á 1853:

Considerando que la falta de requisitos que se atribuye á la trasmision del terreno, aun en el caso de estimarse como de expropiacion forzosa y no como cesion voluntaria, solo habria producido acciones personales para el dueño de la finca, no transmisibles sin pacto expreso al que lo adquirió despues por título singular:

Considerando, en consecuencia, que cuando al fallecimiento de Gonzalez en 1854 se adjudicó á la viuda la estancia, lo fué desmembrada de ella la parte destinada á la calzada, y que al venderla la viuda á D. Miguel Embil en 1856 no pudo transmitir á este derecho que ella no habia adquirido:

Considerando que si se verificó la venta de la estancia á D. Miguel Embil, con linderos que suponian que no estaba desmembrado el terreno de la calzada, como lo estaba realmente desde la cesion, esto podrá darle derecho para reclamar como proceda contra la viuda, así como esta lo tendria contra la testamentaria de su marido si la adjudicacion de la finca se le hizo en toda su integridad;

Conformándose con lo consulta-

do por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, me serví confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba:

Visto el recurso de revision que contra el expresado mi Real decreto presentó en 6 de Setiembre último el referido letrado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Miguel Embil, en que pide que se revoque el citado Real decreto y provea la indemnizacion á D. Miguel Embil de los terrenos que han sido ocupados de su propiedad en la mencionada estancia denominada Chico Toribio, fundándose en que la declaracion de los testigos no constituye un medio de prueba sino en el caso de haberse prestado con citacion contraria, y en que toda escritura otorgada en debida forma y no redargüida de falso es un medio de prueba que solo puede ser destruido con otro igual, así como en que la omision en la sentencia dictada por el expresado Real decreto, de cualquiera de los extremos que son objeto del pleito, da derecho al que se considera perjudicado por la omision á entablar el recurso de revision, segun se dispone en el caso tercero del artículo 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declare la improcedencia del recurso entablado, primero por extemporáneo, y si á esto no hubiere lugar, por contrario á los hechos y á la ley:

Visto el art. 235 del reglamento de lo Contencioso, que señala para la interposicion del recurso de revision el término de dos meses, contados desde la notificacion de la sentencia definitiva,

Visto el art. 269 del mismo reglamento, que dice: «Los plazos señalados por dias se entenderán por dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento:»

Visto el art. 228 en su número tercero, en el que se dispone que habrá lugar á la revision de una definitiva si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Considerando que el art. 269 del reglamento de lo Contencioso, al disponer que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni aun los dias fechtivos:

Considerando que notificado al recurrente mi Real decreto sentencia de 1.º de Mayo de 1865 en 7 de Junio siguiente, no se presentó el recurso de revision hasta el dia 6 de Setiembre, ó lo que es igual, á los tres meses menos un dia de la notificación de aquel:

Considerando que aun en la hipótesis de que el recurso no fuese extemporáneo, el Real decreto-sentencia de 1.º de Mayo de 1865 confirmó explícitamente la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba en 9 de Febrero de 1863, por la cual se declaró terminantemente no haber lugar á la demanda:

Considerando que una sentencia que contiene declaracion tan absoluta, resuelve indudablemente todos los objetos ó capítulos que la demanda comprende, sin que por lo mismo pueda sostenerse, ni aun aparentemente, que se ha omitido ninguno:

Considerando que la apreciacion de un documento presentado para probar un hecho no constituye un capítulo de la demanda si no se pide expresamente su calificación, y que aun pedida, queda resuelta con la declaracion de no haber lugar á la demanda:

Considerando además que en el Real decreto-sentencia se hizo mencion de la escritura de 5 de Julio de 1856, indicando en la parte fundamental los efectos que podria producir en su caso y lugar, con lo cual se decidió acerca de su valor para aquel juicio:

Considerando, por consecuencia, que el recurso de revision carece de legítimo fundamento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. Facundo Infante, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, don Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cue-

to, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en declararlo improcedente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1866.—Pedro de Madrazo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 550.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 17 de Marzo último, la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha digo por circular á todas las autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina referente á la consulta que le dirigió el Ministerio de Marina respecto á si el Capitan general del departamento de Cádiz debia ocupar en funciones religiosas puesto preferente al Capitan general de Andalucía, cuando este fuese Mariscal de campo mas moderno, como asimismo de las consultas promovidas por diferentes capitanes generales de la Península y de Ultramar, acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las autoridades de Marina, y sobre si los oficiales de los cuerpos de la Armada deben ó no concurrir con los demás institutos militares á la visita de los Sagrarios el dia de Jueves Santo.

Enterada S. M., teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes aparece, así como de las ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia y de conformidad con lo infor-

do por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar:

1.º Que la pretension del gefe de escuadra D. José María de Bustillo como Capitan general del Departamento de Cádiz, de ocupar, como ocupó, puesto preferente al Capitan general interino del distrito de Andalucía, Mariscal de campo don Francisco Guajardo, al concurrir en una de las iglesias de San Lucar de Barrameda á la presentacion y bautismo de una de las hijas de la Serma. Sra. Infanta doña María Luisa Fernanda, fué á todas luces infundada, toda vez que aunque interino en el mando que ejercia este último general, tal carácter no pudo privarle de la representacion del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real orden; por cuya sola circunstancia nadie podia sobreponerle, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco por otra parte en lo mas mínimo la categoría militar de que entonces se hallaba en posesion; puesto que á los cargos en las posiciones oficiales es á los que van inherentes las prerogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que los desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurria.

2.º Que la reclamacion de asiento que hizo, é indebidamente obtuvo el Capitan general del departamento de Cádiz, habria estado en su lugar, si hubiese sido mas graduado ó antiguo que el del distrito de Andalucía, y este no hubiera tenido la representacion del Gobierno para asistir al acto de que anteriormente se ha hecho mérito, al tenor de lo dispuesto en el art. 101, tratado 2.º, tít. 3.º de las ordenanzas generales de la armada que, en concurrencia de estas autoridades para tratar de asuntos del servicio, da la preferencia siempre al de mayor antigüedad del grado: por lo que, siendo el gefe de escuadra Bustillo mas moderno que el mariscal de campo Guajardo, no tuvo razon, ni aun en este caso, para pretender ni ocupar un puesto que no le correspondia.

3.º Que en el caso de concurrir los capitanes generales de distrito y departamento, propietarios ó interinos, á un puesto en que se celebre funcion pública religiosa ó de otra naturaleza obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado ó antigüedad, conforme á lo que se dispone en el citado artículo de las ordenanzas de la armada.

4.º Que los comandantes generales de los apostaderos de Cuba y Filipinas, en razon á la importancia de su mando, y á las atribuciones que les son propias, deben ocupar lugar, en toda funcion pública religiosa ó de otra índole, despues del Gobernador capitan general de aquellas islas.

5.º Que correspondiendo á los Gobernadores civiles de las provincias la presidencia en todos los actos públicos religiosos ó de otra naturaleza, para cuya celebracion sea necesaria su autorizacion previa, al tenor de lo dispuesto en el caso 9.º artículo de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, si concurriesen á ellos los Capitanes generales, ocuparán puesto despues de aquellas autoridades.

Y 6.º Que en cuanto á la asistencia de los cuerpos de la Armada la visita de los Sagrarios, el dia de Jueves Santo, acompañando con los demás institutos militares á los Capitanes generales de los distritos, debe estarse á lo prevenido en Real orden de 18 de Febrero de 1863, que no hace obligatoria la asistencia de dichos cuerpos á los referidos actos.»

De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento cuando ocurran casos de esta naturaleza.

Córdoba 14 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 559.

*Personal.*—Declarada vacante por Real orden de 20 de Marzo último la plaza de oficial primero de la Diputacion y Consejo de esta provincia, dotada con mil escudos anuales, se ha acordado por aquella corporacion que para su provision se anuncie al público por término de 30 dias, á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la misma, para que por la expresada Diputacion pueda formarse la correspondiente propuesta entera en la forma que se ordena por la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Córdoba 16 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 566.

*Personal.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

«Debiendo formarse en breve los reglamentos especiales referentes á los empleados que cobran sus haberes de fondos provinciales y municipales, poniendo en armonía el personal de este ramo con el que pertenece á las carreras civiles de la administracion

pública para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 21 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que hasta que se publiquen los citados reglamentos, no se haga alteracion de ninguna clase en los sueldos de los referidos empleados, ni se autorice la creacion de nuevas plazas, ni se dé curso á las solicitudes de permutas que se presenten en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 16 de Abril de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

*Gobierno de la provincia de Cádiz.*

Núm. 554.

Se publica la subasta para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1867, la que se celebrará á las tres de la tarde del domingo 6 de Mayo inmediato, ante mi Autoridad, y con asistencia de tres señores Diputados provinciales y del Secretario de este Gobierno, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados, y redactados conforme al modelo que tambien se inserta, depositándolos en todos los dias anteriores á la subasta en la caja-buzon que estará colocada al efecto en la Secretaria de este Gobierno; y en igual fecha se admitirán los pliegos que se dirijan por el correo con el mismo objeto, con las circunstancias de estar ausentes de esta capital los que los autoricen, cuyos pliegos han de venir certificados.

Lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia.

Cádiz 2 de Abril de 1866.-- Enrique de Cisneros.

*Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en el año económico que comprende desde 1.º de Julio de 1866 hasta 30 de Junio de 1867.*

1.º Las proposiciones se harán á la baja, con arreglo al máximo del tipo de 24.000 rs. vn., cantidad consignada en el presupuesto provincial para este servicio.

2.º El Editor estará obligado á publicar seis números cada semana, ó sea uno diario, esceptuando los domingos, y además los suplementos y

Boletines extraordinarios que fueren precisos, á juicio y por disposicion del Gobierno de provincia.

3.º El Boletín contendrá como periódico oficial, las órdenes, edictos y anuncios, cuya insercion se acredite por este Gobierno de provincia, y las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la *Gaceta*, fijándolas por orden relativo, á cuyo efecto estará el Editor suscrito á un número de la misma, con prohibicion absoluta de insertar ningun otro documento ni trabajo de redaccion que carezca de la autorizacion del referido Gobierno de provincia.

4.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas, cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

5.º Para la insercion de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que no podrá alterarse por ningun concepto.

Del Gobierno de la provincia en que se comprenden las disposiciones del Gobierno de S. M.

De la Capitanía general del distrito.

De la del Departamento.

Del Gobierno militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

6.º Por el empresario se repartirán gratis los ejemplares siguientes:

16 Al Gobierno civil de la provincia.

1 Al Capitan general de Andalucía.

1 Al id. id. del Departamento.

2 Al Gobierno militar.

2 A la Audiencia al señor Regente Fiscal.

1 A la Comision de Estadística.

9 A los señores Diputados á Cortes por la provincia, mientras estén abiertas.

1 Al Vicario eclesiástico de la diócesis.

19 A la Diputacion provincial.

6 Al Consejo provincial.

1 Al Comandante de la Guardia civil.

14 A los Inspectores de vigilancia, 7 á cada uno.

6 A los Jefes de Hacienda.

1 Al Comisionado de Ventas.

1 Al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

1 A la Biblioteca Nacional.

1 A la Biblioteca Provincial.

41 A los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

41 A los Ayuntamientos de los mismos.

1 Al Arquitecto provincial.

2 idem á los de distrito.

1 Al Fiscal de Hacienda.

1 Al Inspector de Minas.

1 Al Ingeniero de Montes.

1 Para cada Comandante de línea de la Guardia civil.

14 Uno por cada Juzgado de primera instancia.

2 Para cada Juzgado especial de Hacienda.

1 Al Ministerio de la Gobernacion.

1 A la Direccion general de Administracion del mismo Ministerio.

El reparto y envio por el correo de dichos ejemplares será de cuenta y riesgo del Editor, esceptuando solo los que deban remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán por conducto de la Secretaria del Gobierno civil. El Boletín se espenderá al público al precio de un real de vellon y el Editor podrá abrir suscripcion al que lo solicitare.

7.º El Editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio al Gobierno de la provincia cuando fuere necesario.

8.º Los avisos y edictos de todas las Autoridades se insertarán gratis, esceptuando los que sean á instancia de parte ó anunciando subasta en que resulte haber postor, por los cuales cobrará diez reales no excediendo de diez líneas, y 20 si excediere, dando siempre un ejemplar.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa autorizacion del Gobernador si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

10. El importe en que se rematase este servicio se satisfará de los fondos provinciales por trimestres adelantados.

11. El remate tendrá efecto el dia 6 de Mayo próximo á las tres de la tarde en las oficinas de este Gobierno de provincia, por medio de proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, cuyos pliegos podrán dirigirse á este Gobierno por el correo, ó depositarlos en la caja-buzon colocada al efecto en la Secretaria, acreditando cada postor haber depositado en la Tesoreria de esta provincia 2.400 reales de vellon como fianza, con arreglo á lo mandado en el art. 18 de la Instruccion de 20 de Setiembre de 1865, quedando la respectiva al rematante aumentada hasta la suma de 4 800 rs. vn. en depósito hasta la conclusion de la subasta, á responder del cumplimiento de la misma; teniendo derecho para hacer las proposiciones á la presente subasta no solo los que tengan establecimien-

tos tipográficos suficientemente abastecidos de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion y publicacion del Boletín, sino tambien las personas que aunque no tengan semejantes establecimientos acrediten y garanticen á satisfaccion de mi Autoridad que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de dicho servicio.

Se esceptúa de hacer nuevo depósito al actual Editor en caso de presentarse á licitar, por tener ya existente el antedicho depósito como fianza de su actual contrato.

12. Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales en precio, se abrirá inmediatamente licitacion entre los autores de aquellas por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

13. Este contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamarse aumento de precio por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

14. Si el rematante faltase á lo estipulado, se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la presente, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates, y satisfaciendo tambien los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio; advirtiéndose que esta responsabilidad se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, con lo que se deja consignado que renuncia á todo fuero y privilegio.

15. En el primer Boletín de cada mes se insertará en él ó por suplemento el índice de las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año un índice general.

16. El contratista se sujeta á la decision única del Sr. Gobernador de la provincia, con exclusion de los Tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N....., vecino de..... se obliga á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz los seis dias de cada semana (esceptuando los domingos) de todo el año económico que principia en 1.º de Julio del año actual y concluye en 30 de Junio del año inmediato de 1867, y repartirlo por su cuenta y riesgo segun está prevenido en el pliego de condiciones, y á las demás á que se refiere el pliego publicado para esta subasta por el Sr. Gobernador de la provincia, (aquí se pondrá el número del Boletín ó suplemento en que se publique y su fecha), abonándole por dicho servicio la cantidad de... rs. vn. á cuyo mismo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado la suma de 2.400 rs. en la caja general ó sucursal.

(Fecha y firma del interesado.)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 561.

D. Antonio de Toro y Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Cañete las Torres.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, sobre que ha de recaer la contribucion territorial del inmediato año económico de 1866 á 1867, queda espuesto al público por término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones de agravios que crean habérseles inferido, advirtiendo que pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Cañete las Torres 13 de Abril de 1866.—Antonio de Toro.—Por mandado de dicho señor, Antonio Martinez, Secretario.

Núm. 563.

D. Diego M. Torrealba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido a probado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del empedrado público de las calles de Carnicerías, Tras-Castillo y Plazuela de San Rafael, este Ayuntamiento ha acordado anunciarla por el término de quince dias, bajo el tipo de cuatrocientos treinta y cuatro escudos setecientos doce milésimas, y con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en esta secretaría municipal.

El remate tendrá efecto en esta Casa Capitular el dia treinta del corriente mes, de once á doce de su mañana.

Bujalance y Abril 14 de 1866.—Diego María Torrealba.

Núm. 562.

D. Marcos Jimenez y Ramirez, Abogado de los Tribunales nacionales y alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza imponible de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento del cupo de la Contribucion territorial en el año económico próximo venidero, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público en su secretaría por el término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes ó sus legítimos re-

presentantes, y puedan deducir las reclamaciones de agravio que les interesen, en el concepto de que no serán atendidas las que se presenten despues de dicho plazo.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 14 de Abril de 1866.—Marcos Gimenez.—Vicente de Fuentes, Secretario.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

*Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.*

Núm. 564.

### ANUNCIOS.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra numeraria de elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la Facultad de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para otro grado, como previene el art. 10 del Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

*Exámen general de las circunstancias atenuantes.*

¿Deberá contarse entre ellas la confesion del delito por el reo?

Madrid 24 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 565.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, desde el 21 de Febrero último en que fué nombrado Rector de la Universidad de Oviedo D. Leon Salmean, una categoría de asenso, la cual

ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 21 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

### ANUNCIOS.

#### Venta de fincas urbanas.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon y otros títulos, se enagenan las siguientes, todas situadas en la villa de Fernan-Nuñez.

Una casa posada nombrada del Sol, y local de la tercia de vinos unido á la misma, en la calle de Barrioseco, señalada con el núm. 1.º de Gobierno.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejár en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para labrar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema, cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserios.

La venta será en pública subasta por pujas á la llana y tendrá efecto el lunes dia 15 de Mayo próximo, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en las mismas, para que se enteren las personas que gusten interesarse en la compra de las relacionadas fincas.

Núm. 517.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Servicio de la construccion.—Línea de Manzanares á Cordoba.

### ANUNCIO.

Antes de liquidar definitivamente esta compañía su cuenta con los contratistas de obras de la indicada vía férrea, cuyos nombres á continuacion se espresan, se hace saber á los propietarios á quienes dichos contratistas hayan causado perjuicios en los términos de los pueblos, que tambien se indican á continuacion, dirijan por escrito sus reclamaciones antes del 26 del actual á la oficina del servicio de mi cargo (Estacion de Atocha) á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dichas liquidaciones.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion de los expresados contratistas.

Madrid 7 de Abril de 1866.—El Ingeniero de la Construccion, E. Chanson.

NOTA que se cita en el presente anuncio.

*Nombre de los contratistas.*

- D. José Laverny.
- D. Marcial Farges.
- D. Francisco Reynal.
- D. Gervasio Duron.
- D. Luis Ducheyron.

*Términos municipales.*

Montoro, Pedro Abad, Morente, Carpio y Córdoba.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villa-seca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde, se informará de la renta y condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup> Arco-Real, 49.